

- a) Velar por el cumplimiento y los objetivos de la Agencia Promotora e informar sobre su marcha al Consejo Directivo con copia a la Junta Directiva del ICT.
- b) Será el responsable del eficiente y correcto funcionamiento de la Agencia Promotora.
- c) Someter a la consideración del Consejo los asuntos cuyo conocimiento le corresponda, entre ellos la propuesta de presupuesto.
- d) Autorizar los informes, memoria anual y los otros documentos que determinen las leyes y los reglamentos.
- e) Ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Directivo. Si estima que son contrarios a las disposiciones legales o a los intereses de la Agencia y del ICT, deberá presentar por escrito los fundamentos al Consejo dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se dictaron. En caso de insistencia del Consejo, se elevará el asunto a la Junta Directiva del ICT para que en definitiva resuelva.
- f) Promover, conceder licencias, imponer sanciones y si es del caso, elevar causas a las instancias superiores del ICT para lo que corresponda; previo informe al Consejo Directivo de la Agencia Promotora.
- g) Las demás funciones y facultades que le correspondan de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 15.—**Apoyo.** La Agencia Promotora tendrá derecho a recibir insumos, informes y apoyo de la Unidad de Análisis Administrativo, de la Dirección de Planificación y de la Asesoría Legal del Instituto Costarricense de Turismo.

CAPÍTULO IV

Financiamiento, Control y Vigilancia

Artículo 16.—**Financiamiento.** Para todos los efectos, el ejercicio financiero de la Agencia Promotora dependerá del Presupuesto del Instituto Costarricense de Turismo. No obstante, aparte del presupuesto con que se le dote, se le deberá transferir a la Agencia:

- a) Al menos el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas por derecho de visita de aquellos inmuebles que están bajo custodia y conservación del ICT en el territorio comprendido en la provincia de Guanacaste.
- b) Al menos el sesenta por ciento (60%) el equivalente al impuesto del tres por ciento (3%) sobre el hospedaje, recaudado anualmente, generado por los establecimientos ubicados en la provincia de Guanacaste.

Asimismo, la Agencia a través del ICT, estará en capacidad de recibir aportaciones y subvenciones del Gobierno, las municipalidades o cualesquiera asociaciones, cámaras, entidades o personas que quieran impulsar el turismo en Guanacaste.

Dependerá de la Dirección Administrativo-Financiera del ICT y de sus jerarcas, en lo que respecta a compras de bienes y servicios y contrataciones.

Artículo 17.—**Fiscalización y Control.** La Agencia Promotora de Turismo de Guanacaste, estará fiscalizada por la auditoría del Instituto Costarricense de Turismo quien ejercerá el control interno sobre sus actividades.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 18.—**Exoneración.** La exoneración a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 6990, se aplicará en iguales términos a la Agencia Promotora de Turismo de Guanacaste (APROTUG).

Artículo 19.—**Reformase** el artículo 3° de la Ley N° 1917, y sus reformas, del 30 de julio de 1955, para que diga:

“Artículo 3°—El domicilio legal del Instituto será la ciudad de San José pero podrá establecer oficinas por acuerdo de la Junta Directiva en cualquier lugar de la República, así como en el extranjero; o por ley, cuando lo que se pretenda sea crear agencias, que desconcentren sus actividades.”

Artículo 20.—**Reglamentación.** La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo máximo de tres meses. Para su redacción se podrá contar con la participación técnica de funcionarios del Instituto Costarricense de Turismo.

Transitorio I.—**Contratación de nuevo personal y personal trasladado.** Autorízase al Instituto Costarricense de Turismo para que en un plazo no mayor de seis meses después de la puesta en vigor de esta Ley, traslade y contrate personal necesario, preferiblemente de la provincia, para la conformación de la estructura administrativa del órgano creado.

Transitorio II.—**Derechos laborales.** Todos los funcionarios que se trasladen a laborar a la Agencia Promotora de Turismo de Guanacaste, seguirán siendo funcionarios del ICT y gozarán de todos los derechos laborales que han venido disfrutando hasta la fecha.

Transitorio III.—En un plazo máximo de un año después de la puesta en vigor de esta Ley, deberá estar funcionando con infraestructura adecuada, la Agencia Promotora de Turismo de Guanacaste, con las respectivas actividades y funciones desconcentradas.

Rige a partir de su publicación.

María Lourdes Ocampo Fernández, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 10 de julio de 2002.—1 vez.—C-139320.—(54913).

ACUERDOS

N° 6060

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 5) del artículo 121 de la Constitución Política,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

Artículo único.—Conceder el permiso de atraque y permanencia en puerto de las siguientes embarcaciones de la Marina de los Estados Unidos, del 1° de julio al 30 de setiembre del 2002: USCG HADDOCK, USS FIFE, USCG MELLON, USCG CHASE, USCG MUNROE, USCG GALLATIN, USCG DALLAS, USCG MOHAWK, USCG THETIS, USCG LEGARE, USCG TAMPA, USCG BEAR, USCG SENECA, USCG HARRIET LANE, USCG TAHOMA, USCG CAMPBELL, USCG FORWARD, USCG NORTHLAND, USCG SPENCER, USCG ESCANABA, USCG RESOLUTE, USCG VALIANT, USCG VIGOROUS, USCG ACTIVE, USCG VENTUROUS, USCG CONFIDENCE, USCG DAUNTLESS, USCG DECISIVE, USCG DILIGENCE, USCG RELIANCE, USS THOMAS S. GATES, USS YORKTOWN, USS KLAKRING, USS SIMPSON, USS MCCLUSKY, USS CROMMELIN, USNS INDOMITABLE, USNS STALWART.

Asamblea Legislativa.—San José, dieciséis de julio del dos mil dos.—Rolando Laclé Castro, Presidente.—Ronaldo Alfaro García, Primer Secretario.—Lilliana Salas Salazar, Segunda Prosecretaria.—1 vez.—C-5690.—(54904).

N° 6061

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

Artículo único.—Ratificar el nombramiento hecho por el Consejo de Gobierno, al señor Herman Hess Araya como Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Publiquese

Asamblea Legislativa.—San José, diecisiete de julio del dos mil dos.—Rolando Laclé Castro, Presidente.—Ronaldo Alfaro García, Primer Secretario.—Lilliana Salas Salazar, Segunda secretaria.—1 vez.—C-2720.—(54905).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30576-MP-TUR-MINAE-MEP-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA, LA MINISTRA
DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL MINISTRO DE CULTURA,
JUVENTUD Y DEPORTES, EL MINISTRO DEL
AMBIENTE Y ENERGÍA, Y EL
MINISTRO DE TURISMO

En uso de las facultades que confieren los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140 de la Constitución Política, y el artículo 25 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que la actividad socio-económica del turismo fue declarada de interés nacional y de alta prioridad mediante Decreto Ejecutivo N° 30455-P-TUR-MOPT-H-SP publicado en el Alcance N° 38 a *La Gaceta* N° 91 del pasado 14 de mayo.

2°—Que en el mes de setiembre del 2002, una serie de eventos de gran relevancia para el turismo nacional e internacional tendrán lugar en nuestro país, entre ellos, el lanzamiento del Plan Nacional de Desarrollo Turístico Sostenible 2002-2012, el congreso nacional de turismo que se efectuará el 3 y 4 de setiembre, el foro de Ecoturismo el 17 de setiembre, el evento conocido como “Travel Mart Latin América” el 26 y 27 de setiembre y la reunión del Comité Mundial de Desarrollo Sostenible de Turismo de la Organización Mundial de Turismo, que preside Costa Rica, se celebrará los días 25 y 26 de setiembre.

3°—Que la Asamblea General de la Organización Mundial de Turismo, en la resolución N° 439 adoptada en su décima cuarta reunión en Japón, decidió seleccionar el lema “Ecoturismo, clave del desarrollo sostenible” para la vigésima edición del día mundial del turismo a celebrarse en Costa Rica.

4°—Que la Organización Mundial de Turismo, en la resolución antes mencionada decidió igualmente celebrar oficialmente el día 27 de setiembre del 2002, Día Mundial del Turismo, en Costa Rica. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese de interés nacional el 27 de setiembre del año 2002, Día Mundial del Turismo con el lema “Ecoturismo, clave del desarrollo sostenible”, cuya celebración oficial de la Organización Mundial del Turismo se llevará a cabo en Costa Rica ese día.

Artículo 2°—Todos los establecimientos educativos del país, deberán celebrar el Día Mundial del Turismo mediante actividades culturales y educativas que informen y enseñen a los estudiantes sobre el significado de esta celebración y de la importancia del turismo para nuestro país.

Artículo 3°—Los Ministerios del Estado y demás dependencias e instituciones públicas deberán realizar actividades tendientes a celebrar el Día Mundial de Turismo, que permitan a sus funcionarios conocer sobre el significado y relevancia del turismo para Costa Rica.

Artículo 4°—Para efectos de los artículos 2 y 3 del presente decreto, el Instituto Costarricense de Turismo preparará una guía de los temas que podrán exponerse en los centros educativos y entidades públicas, asimismo, elaborará un programa general de actividades del mes de setiembre para celebrar el Día Mundial del Turismo.

Artículo 5°—El 27 de setiembre del 2002, Día Mundial del Turismo, habrá acceso gratuito a todos los Parques Nacionales, Monumentos Históricos, así como a los museos del país que estén a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de julio del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Rina Contreras López; la Ministra de Educación Pública, Astrid Fischel Volio; el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González; el Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi; y el Ministro de Turismo, Rubén Pacheco Lutz.—1 vez.—(Solicitud N° 18796).—C-12440.—(D30576-54973).

N° 30600-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con los incisos 1) y 18) del artículo 140 y numeral 146 de la Constitución Política, numerales 58, 89, 102, 103 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, artículo 8 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969.

Considerando:

1°—Que mediante la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, se crea el Consejo de Transporte Público,

2°—Que de conformidad con el numeral 8 de la Ley de cita, el Ministro de Obras Públicas y Transportes o su representante, presidirá la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo 28534-MOPT, publicado en el Alcance número 19 a *La Gaceta* número 57, del 21 de marzo del 2000, se nombra a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Designar como representante del Ministro de Obras Públicas y Transportes en la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, a la señora Karla González Carvajal, cédula de identidad 1-641-473, Viceministra de Transportes, quien presidirá dicho cuerpo colegiado.

Artículo 2°—Rige a partir de su nombramiento.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de julio del dos mil dos.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 9808).—C-5690.—(D30600-55072).

N° 30601-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140 de la Constitución Política y la Ley N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que le compete a la Dirección General de Aviación Civil inspeccionar y vigilar los aeródromos y aeropuertos nacionales o locales y los denominados internacionales con que cuenta el país de acuerdo a la Ley General de Aviación Civil.

2°—Que las labores de mantenimiento y operación de los aeródromos y aeropuertos internacionales, ocasiona que los funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil deban trasladarse por espacio de varios días fuera del lugar donde fueron contratados para realizar sus labores.

3°—Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 5° de la Ley N° 3462 del 26 de noviembre de 1964, le corresponde a la Contraloría General de la República promulgar el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos. Éste establece las disposiciones generales a que deben someterse las erogaciones que, por concepto de gastos de viaje y de transporte (viáticos), deban realizar los funcionarios o empleados del Estado de las instituciones y empresas públicas en general, independientemente de cual sea su naturaleza jurídica, cuando deban desplazarse dentro o fuera del territorio nacional para el cumplimiento de sus funciones.

4°—Que de acuerdo artículo 1° de la Ley N° 3462 citada, relativa al Instituto de los Viáticos, explícitamente indica que deben regularse por un reglamento que compete elaborar a la Contraloría General de la República

por lo que no procede que cada institución, de forma independiente promulgue el suyo propio, ya que todas deben regirse por el Reglamento que al efecto ha emitido el Órgano Contralor. **Por tanto,**

DECRETAN:

Deróguese el Reglamento para el Pago de Viáticos y Zonaje a los servidores del Consejo Técnico de Aviación Civil, Decreto N° 21748-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 3 del miércoles 6 de enero de 1993. En adelante, los gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos cuando deban desplazarse dentro o fuera del territorio nacional para el cumplimiento de sus funciones, continuarán rigiéndose por las disposiciones del Reglamento que la Contraloría General de la República emita al efecto.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 4736).—C-8660.—(D-30601-55073).

N° 30602-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Considerando:

1°—Que la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 8219 del día 8 de marzo del 2002, publicada en *La Gaceta* N° 127 del día 3 de julio del 2002, aprobó el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, suscrito en Kyoto el 27 de abril de 1998.

2°—Que según el artículo 23 los instrumentos de ratificación depositarán en Poder del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas. **Por tanto,**

En uso de las facultades que les confieren los incisos 10) y 12) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

DECRETAN:

Artículo 1°—La ratificación de la República de Costa Rica al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, suscrito en Kyoto el 27 de abril de 1998.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—a los cinco días del mes de julio del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 3453).—C-5150.—(D-30602-55074).

N° 30603-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 140 de la Constitución Política, 26 de la Ley General de la Administración Pública y 8 de la Ley N° 3859 sobre el Desarrollo de la Comunidad.

DECRETAN:

Artículo 1°—Corrijase el Decreto N° 30013-G publicado en *La Gaceta* N° 237 del 10 de diciembre del año 2001, para que en lugar de "Ligia Sancho Carvajal" se lea "María Florencia Sancho Carvajal". Asimismo, para que en vez de "6-153-504", se observe la cédula de identidad número "6-053-504".

Artículo 2°—Rige a partir del 11 de julio del 2002.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de julio del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 7778).—C-3800.—(D30603-55077).

N° 30605-MEIC

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, inciso 2.b.) del artículo 28 de la Ley General de Administración Pública y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC del 25 de enero de 1996,

Considerando:

1°—Que la Constitución Política en su artículo 46 establece el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos y a recibir información adecuada y veraz y a la libertad de elección de los bienes y servicios que adquiere